

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS!

Suscripción para la capital.	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

##### CAPITULO PRIMERO

*Definición, objeto y sujetos del contrato de trabajo.*

Artículo 1.º Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o a varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Artículo 2.º El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, o todo servicio que se preste en iguales condiciones, incluso el doméstico.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por esta Ley:

a) Los trabajos de carácter familiar, donde sólomente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren como asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecutan ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

Artículo 3.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta. A falta

de estipulación escrita o verbal, se tendrán por condiciones del contrato las determinadas por las leyes, por las bases o normas de trabajo adoptadas por los organismos paritarios profesionales legalmente autorizados, y por los pactos colectivos celebrados entre Asociaciones profesionales, o en defecto de éstos, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Artículo 4.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como trabajadores, podrán ser bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Artículo 5.º Es patrono el individuo o la persona jurídica, propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, tuviese que asociar a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquél lo será también de éste.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de estas instituciones, quedan equiparados a los patronos definidos en los párrafos anteriores, respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente por administración.

Artículo 6.º Trabajadores son: Los aprendices, reciban o no un salario o paguen ellos al patrono algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje; Los ocupados en servicios domésticos;

Los llamados obreros a domicilio; Los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas, y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios;

Los encargados de empresas, los contra maestros y los jefes de talleres;

Los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión;

Los llamados trabajadores intelectuales;

Cualesquiera otros semejantes.

Artículo 7.º No regirá esta Ley para los directores, gerentes y altos funcionarios de las empresas que por la representación que puedan ostentar de éstas, por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor, puedan ser considerados independientes en su trabajo.

Artículo 8.º Los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial.

##### CAPITULO II

*Limitación de la libertad contractual.*

Artículo 9.º El contrato de trabajo, siendo su objeto lícito, tiene por norma general la voluntad de las partes libremente manifestada.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será válido el contrato que sea contrario en perjuicio del trabajador:

1.º A las disposiciones legales;  
2.º A bases de trabajo y acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias, legalmente reconocidas al efecto;

3.º A los pactos colectivos celebrados por las Asociaciones profesionales acerca de las condiciones del trabajo en sus ramos, industria y demarcación;

Artículo 10. Se entenderán por disposiciones legales las Leyes, los Decretos y las disposiciones ministeriales. Las sentencias de los Tribunales, los acuerdos conciliatorios y los laudos arbitrales tendrán el mismo carácter dentro de su respectiva competencia, sobre los casos por ellos resueltos.

Tendrán especial aplicación en cada caso la legislación protectora de los trabajadores, las medidas dictadas en beneficio de su emancipación legal y las prescripciones

relativas a la previsión y los seguros sociales.

Artículo 11. Se entenderá por bases de trabajo las que adopten los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto, determinantes de las condiciones de mínima protección para los trabajadores sobre salarios, jornadas, descansos, garantías de estabilidad, medidas de previsión y demás que puedan estipularse en los contratos de trabajo.

Las bases de trabajo no podrán establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales.

Artículo 12. Se considerará pacto colectivo acerca de las condiciones del trabajo el celebrado entre una Asociación o varias Asociaciones patronales con una o varias Asociaciones profesionales obreras, legalmente constituidas, para establecer las normas a que han de acomodarse los contratos de trabajo que celebren, sean éstos individuales o colectivos, los patronos y trabajadores del ramo, oficio o profesión a que aquéllos y éstos pertenezcan en la demarcación respectiva.

Tendrá también el valor jurídico de un pacto colectivo, en defecto del que define el párrafo anterior, lo convenido ante una Autoridad, funcionario o Corporación oficial, como Delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión, sobre condiciones del trabajo, entre representantes designados en reuniones públicas, con intervención de la Autoridad, por los elementos patronales y obreros de un determinado ramo, industria y profesión en una localidad o demarcación.

No podrá establecerse en los pactos colectivos acerca de las condiciones del trabajo ninguna que fuere menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales, y en las bases adoptadas por los Jurados

mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidos.

Los pactos colectivos habrán de constar necesariamente por escrito, y una copia de los mismos deberá ser rigurosamente enviada al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Delegación provincial correspondiente a fin de que sean visados y registrados.

La duración mínima de los pactos colectivos será la de dos años, y en este tiempo no podrán ser modificados por huelgas o «lock-outs», salvo en casos de autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 13: Si en virtud de los preceptos anteriores resultare nula solo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante y se completará en lugar de lo anulado como si fuere presumible que lo hubiesen acordado los participantes si hubiesen tenido en cuenta los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si al trabajador, en relación con los deberes pactados en la parte no válida del contrato, le fueren aseguradas recompensas de cierta importancia, podrán ser rebajadas en juicio ante el Tribunal competente a instancia del patrono.

#### CAPITULO III

##### *Clases, requisitos y efectos del contrato de trabajo.*

Artículo 14. Los contratos de trabajo podrán ser individuales y colectivos.

Será contrato individual el celebrado entre un patrono o un grupo de patronos con un obrero.

Será contrato colectivo el celebrado entre uno o varios patronos y un grupo de obreros.

Artículo 15. Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los mayores de catorce años y los menores de dieciocho, con autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor; a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor, o de la Autoridad local.

c) Se reputarán emancipados, a los efectos de esta Ley, y no necesitarán autorización alguna, los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que con consentimiento de sus padres o abuelos vivieran independientes de éstos.

Artículo 16. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para ejercitar los deberes y derechos que se deriven de su contrato y para su cesación.

La autorización, no obstante, po-

drá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Artículo 17. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil, con defecto de lo que dispusiera la Ley de Asociaciones profesionales.

Artículo 18. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos individuales en que se estipule un salario superior a tres mil pesetas anuales; y, los colectivos, en todo caso.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de todas clases de impuestos, incluso los de timbre.

Artículo 19. Los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el patrono, si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al patrono solamente si así se hubiese convenido expresamente.

Si el patrono exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello aunque ni llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Artículo 20. En el contrato de trabajo escrito deberán consignarse puntualmente cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2.<sup>a</sup> La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.<sup>a</sup> El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4.<sup>a</sup> La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos, con arreglo a la legislación vigente.

5.<sup>a</sup> La determinación concreta de los términos de cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6.<sup>a</sup> La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7.<sup>a</sup> La declaración de si establecen o no sanciones, y, en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8.<sup>a</sup> La expresión de las facilidades que deben dar los patronos para la educación general y profesional de los obreros o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato, sino en la medida que se desprende de lo prescrito en el capítulo anterior de la presente Ley.

Artículo 21. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo

indefinido, por cierto tiempo, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de plazo expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por bases de trabajo o pactos colectivos en la clase de trabajo a que aquél se refiera, y en defecto de tales normas, por la costumbre.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Artículo 22. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, piezas o por medidas, u otras modalidades del trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Artículo 23. El producto del trabajo contratado pertenecerá al patrono, a quien el trabajador transferirá todos sus derechos sobre aquél por el hecho mismo del contrato.

Artículo 24. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la empresa.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea, las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste aun que hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad patentada o no de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrono o de un tercero más que en virtud de un contrato, posterior a la invención.

En cualquier caso, así el patrono como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención.

(Continuará).

## GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero de Melchora Marcos Tijero, desaparecida de Canicosa de la Sierra, llevando una niña de dos meses.

Caso de ser habida será puesta a disposición de su esposo, Valeriano Ibáñez, que la reclama en el pueblo citado pueblo.

Burgos 5 de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Braulio Solsona.**

## Diputación Provincial

#### BOLETIN OFICIAL

#### Circular.

Acordado por la Excma. Diputación provincial, en sesión de 2 de julio de 1919, que los Ayuntamientos que no hubiesen satisfecho dentro del primer trimestre de cada ejercicio la suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia, incurrirán, a partir del primer día del mes siguiente, en el recargo del 20 por 100 del importe de la citada suscripción, y atenta siempre esta Presidencia a evitar todo perjuicio a los Ayuntamientos, les recuerda por la presente circular la obligación que tienen de ingresar en esta Corporación, antes de 1.º de abril próximo, el importe de la repetida suscripción, correspondiente al año actual.

Burgos 7 de marzo de 1932.—El Presidente accidental, Moisés Peñalta.

#### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

*Elección del cargo de Habilitado propietario y suplente de los Maestros Nacionales del partido judicial de Briviesca.*

#### Convocatoria.

Vacante el cargo de Habilitado propietario y suplente de los Maestros Nacionales del partido judicial de Briviesca, por renuncia del que la desempeñaba, D. Julián Bañuelos Campillo, esta Sección, teniendo en cuenta el artículo 9.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, Instrucción 18 de la Real orden de 15 de marzo de 1923 y Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902, ha acordado disponer, que para la provisión de dicho cargo en propiedad, se proceda a la elección reglamentaria, señalando a tal fin el día 3 de abril entrante a las once de su mañana, en la cabeza del partido judicial de Briviesca y ante el Presidente del Consejo local de primera enseñanza, cuya elección se realizará con arreglo a las siguientes instrucciones:

#### *Derechos de los votantes.*

1.<sup>a</sup> Tienen derecho a emitir su voto todos los Maestros y Maestras propietarios, interinos, suplentes, sustitutos y sustituidos que desempeñen su cargo el día de la elección.

2.<sup>a</sup> La votación puede realizarse personalmente o por papeleta, en la que se consignará el nombre del Habilitado propietario y suplente que se proponga, o por autorización, en cuyo caso el autorizado presentará tantas papeletas de votación cuantas sean las autorizaciones recibidas. También pueden votar por comunicación los Maestros ausentes, pero para que tengan validez estos votos se requiere que la comunicación sea visada por el Alcalde de la residencia del interesado.

*Condiciones para aspirar al cargo.*

3.<sup>a</sup> Pueden aspirar al cargo los Maestros en activo servicio o jubilados o cualquiera otra persona en pleno goce de sus derechos civiles o susceptible de responsabilidad, que a juicio de los electores merezca su confianza, no siendo causa de incompatibilidad el que desempeñen otras Habilitaciones de igual clase, siempre que pertenezcan a esta provincia.

4.<sup>a</sup> Todos los aspirantes al cargo tienen que presentar con su candidatura un sustituto encargado de reemplazarle únicamente en los casos de ausencia justificada, enfermedad o muerte.

*Derechos y deberes del nombrado Habilitado.*

5.<sup>a</sup> El Habilitado que resulte elegido tendrá derecho al premio de Habilitación del 1 por 100, como máximo, de la cantidad líquida que por personal deba percibir el Maestro por todos conceptos, y al premio del 0,50 por 100 en los pagos que tenga que realizar por material de cualquier clase, también de la cantidad líquida.

6.<sup>a</sup> Vendrá obligado, si fuere Maestro en activo, a entregar en la Caja general de depósitos, y a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en metálico o en valores del Estado, una cantidad equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir por personal, gratificación de adultos, residencias, etc., etc.: obligándose a sostener un auxiliar que le sustituya en las ausencias de su Escuela, en caso de ser Maestro en activo. Si fuese Maestro jubilado, la fianza será igual a la anterior, y en caso de ser persona extraña al Magisterio, la fianza será equivalente al 50 por 100 de la consignación mensual en la forma expresada.

7.<sup>a</sup> Las obligaciones del nombrado están condensadas en el capítulo 2.<sup>o</sup> del Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902 y demás disposiciones que regulan el pago de personal y material de los Maestros Nacionales y en especial el cumplimiento de las órdenes que dimanen de esta Sección.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros que desempeñen Escuela Nacional dentro del partido de referencia y del Consejo local de primera enseñanza, quedando advertidos de que interinamente y hasta el nombramiento en propiedad, queda encargado interinamente de dicho partido D. Felipe Cuencas Alarma, actual Habilitado del partido judicial de Burgos, Miranda, etc.

Burgos 11 de marzo de 1932.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña.

**Anuncios Oficiales***Alcaldía de Burgos.*

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión que celebró el día 2 de los corrientes, acordó aprobar el padrón de inquilinato correspondiente al año actual, y dispuso quede expuesto por término de quince días, durante cuyo plazo serán admitidas para darlas la tramitación legal correspondiente, las instancias que pudieran presentarse por aquellos contribuyentes que observaren errores en las cuotas que en el mismo figuran.

Y en cumplimiento de dicho acuerdo, se hace saber que desde esta fecha y por término de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ha quedado expuesto el mencionado padrón para la exacción del arbitrio de inquilinato, en la Oficina de Arbitrios, sita en la planta baja de la casa número 20 de la calle de Madrid, donde puede ser examinado por todos los residentes en este término municipal.

Burgos 7 de marzo de 1932.—El Alcalde accidental, M. Santamaria.

*Alcaldía de Villanueva de Odra.*

No habiendo comparecido al acto de la declaración de soldados, celebrado el día 26 de febrero último, el mozo José Herrero Fidalgo, número 5 del alistamiento, hijo de Toribio y de Tomasa, natural de Grijalba e ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que el día 20 del corriente comparezca ante este Ayuntamiento, a fin de ser tallado y reconocido, o remita los documentos de haberlo verificado ante otro Ayuntamiento o Consulado, pues en caso contrario se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Villanueva de Odra 6 de marzo de 1932.—El Alcalde, Sixto Martín.

Igual citación hace el Alcalde de Riocavado de la Sierra, respecto del mozo Inocencio Crespo Martínez, hijo de Carlos y de Paula.

*Alcaldía de Sotovellanos.*

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Celestino Vallejo Pérez, hijo de Cristina, ni persona alguna que le represente, natural de esta localidad, e ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que el día 19 de marzo próximo comparezca en este Ayuntamiento a fin de ser tallado y reconocido; de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sotovellanos 29 de febrero de 1932.—El Alcalde Perpétuo Gutiérrez.

*Alcaldía de Quintanar de la Sierra.*

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de sol-

dados los mozos del actual reemplazo José y Manuel Andrés Azenjo y Saturnino Camarero Hernando, números 2, 3 y 7 respectivamente, ni persona alguna que les representase, se les cita por medio del presente para que el domingo día 20 del actual a las diez horas comparezcan ante el Ayuntamiento al acta última de clasificación; advertidos de que en caso de no comparecencia serán declarados prófugos.

Quintanar de la Sierra a 7 de marzo de 1932.—El Alcalde, Salvador Ureta.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1931, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Quintanar de la Sierra 7 de marzo de 1932.—El Alcalde accidental, Salvador Ureta.

*Alcaldía de Fresnillo de las Dueñas.*

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el actual año 1932, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.<sup>o</sup> del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Fresnillo de las Dueñas 8 de marzo de 1932.—El Alcalde, Eustasio González.

*Alcaldía de Zael.*

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince

días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Zael 8 de marzo de 1922.—El Alcalde, José Ramos.

*Alcaldía de Villasidro.*

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Villasidro 8 de marzo de 1932.—El Alcalde, Juan Gallego.

*Alcaldía de Grijalba.*

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Grijalba 8 de marzo de 1932.—El Alcalde, Justo Ruiz.

*Alcaldía de Tordómar.*

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año de 1932, y que ha de servir de base a los repartimientos

de contribución para 1933, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Tordómar 5 de marzo de 1932.—El Alcalde en cargos, Hermógenes Vedia.

#### Alcaldía de Villamartin de Villadiego.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Villamartin de Villadiego 8 de marzo de 1932.—El Alcalde, Angel Millán.

#### Alcaldía de Guadilla de Villamar.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1933, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Guadilla de Villamar 2 de marzo de 1932.—El Alcalde, Basilio Ibáñez

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villazopeque. Guzmán.

Iglesia Rubia.  
Villasidro.  
Grijalba.  
Santa Cecilia.  
Cabia.  
Ibeas de Juarros.  
Quintanar de la Sierra.  
Los Valcárceres.

Respecto de rústica y pecuaria:  
Villamartin de Villadiego.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana, Merindad de Valdeporres y Las Hormazas.

Respecto de rústica y el registro fiscal de edificios y solares, Quintanarraya.

#### Alcaldía de Haza.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados del actual reemplazo, que tuvo lugar en esta casa consistorial el día 22 del mes de febrero, el mozo Adaneto de la Fuente Lázaro, hijo de Teodosio e Isidora, por ignorarse su paradero,

Por el presente, se llama al citado mozo o a cualquiera individuo de su familia para que comparezca ante el Ayuntamiento a exponer lo que se sepa del paradero del mismo y sus circunstancias, y de ese modo se levantará la declaración de prófugo en que ha sido clasificado.

Haza 5 de marzo de 1932.—El Alcalde, Braulio Martínez.

#### Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

La Junta de Plaza y Guarnición de esta ciudad,

Hace saber: Que necesitando adquirir artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de esta Plaza y sus Depósitos de Logroño y Pamplona, se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta, sita en el Parque de Intendencia, calle de San Francisco, número 17, hasta las nueve horas del día 26 del actual, dirigidas al Sr. Presidente de la misma, en cuyo día se celebrará el concurso, a las once horas, y en el local designado para ello en el Regimiento de Cazadores de Caballería, número 4.

Los abastecedores que deseen tomar parte en este concurso deberán tener muy en cuenta todas cuantas disposiciones técnicas como legales se insertan en el pliego aprobado por la Superioridad, que no solo fué inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el 2 de enero de 1932, sino en los periódicos de la localidad *El Castellano*, en 17 de diciembre de 1931, y en el *Diario de Burgos*, el 18 del mismo mes, así como en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Logroño, el 14 del citado enero, y en el de la de Navarra en 30 de diciembre de 1931.

El citado documento se encuentra también a disposición del público en las oficinas de la Secretaría de la

Junta, todos los días laborables de nueve a trece horas, desde la publicación de este anuncio, debiendo hacerse presente que todas cuantas proposiciones no se ajusten al modelo que se cita y no vengán acompañadas de los documentos a que hace mención el expresado pliego de condiciones serán rechazadas por la Junta.

Los depósitos del 5 por 100 del total valor de las ofertas se admitirán solamente los días laborables desde las nueve a las trece horas, a partir de la publicación de este anuncio y hasta el día anterior al de la celebración de la Junta, en que quedará cerrado el plazo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse comunicado al interesado las adjudicaciones recaídas a su favor deberá presentarse en la Caja del Parque para elevar al 10 por 100 el depósito de su total adjudicación, presentando al mismo tiempo el recibo de la contribución industrial, sin cuyo requisito no se le admitirá el depósito ni podrá empezar a entregar los artículos que se le hayan adjudicado.

El importe de este anuncio será abonado a prorrato por los adjudicatarios y todos cuantos señores no se les haya adjudicado artículo podrán retirar los depósitos dentro de los diez días siguientes al que se haya celebrado el concurso.

Dispuesto por Orden circular de 25 de noviembre de 1931 (*D. O.* número 265) que los mandamientos de pago sean justificados con certificado de haberse recibido los artículos en los respectivos Establecimientos, precisa que aquéllos tengan entrada en almacenes antes del día 23 del mes respectivo, siendo esta fecha el final de plazo de entrega que se estipula en toda adjudicación.

Con objeto de conocer la calidad de las harinas en el acto de la celebración de la Junta de Plaza y Guarnición, los oferentes de dicho artículo remitirán al Parque de Intendencia de Burgos, diez días antes de la fecha señalada para aquel acto, un quintal métrico del artículo de referencia.

#### Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., domiciliado en ..., enterado del anuncio (inserto o fijado) en ..., ofrece (cantidad y artículo en letra) al precio de ..., (pesetas y céntimos en letra y por unidad) para la Plaza de ..., siendo adjuntos los documentos prevenidos en el pliego de condiciones y una muestra del artículo, comprometiéndose a cumplir en un todo lo dispuesto en el citado pliego.

..... de ..... de 193...

(Firma.)

Sr. Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

Burgos 5 de marzo de 1932.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Adolfo Zaccagnini. = V.º B.º = El Presidente, (ilegible).

#### Compras que se han de realizar.

Para el Parque de Intendencia de Burgos.

800 quintales métricos de harina de todo pan.—2.000 de cebada.—3.300 de paja de pienso.—20 de sal.—300 de carbón de hulla.—200 de cok.—200 de leña.

Para el Depósito de Intendencia de Logroño.

70 quintales métricos de harina de primera.—200 de harina de todo pan.—660 de cebada.—20 de sal.—70 de paja de pienso.—860 de leña.—6 litros de petróleo.

Para el Depósito de Intendencia de Pamplona.

25 quintales métricos de harina de primera.—125 de harina de todo pan.—150 de cebada.—400 de paja de pienso.—175 de leña.—25 de carbón de cok.—20 de vegetal.—100 kilogramos de jabón.

#### Regimiento de Infantería, núm. 30.

Necesitando adquirir este Cuerpo las prendas que se relacionan a continuación, se abre concurso a fin de que los constructores que lo deseen puedan presentar modelos y proposiciones en la oficina de Mayoría, hasta las doce horas del día 21 del corriente mes, debiendo hacerse la entrega de las referidas prendas antes de los sesenta días siguientes a la fecha en que se comunique a los interesados la adjudicación definitiva.

En este concurso regirán las instrucciones de la orden circular de 27 de marzo de 1931 (*Diario Oficial* número 73), las cuales tendrán presentes en todas sus partes los concursantes.

Las características y precios límites serán los descritos en la Orden circular de 19 de diciembre de 1930 (*Diario Oficial* número 287.).

#### PRENDAS QUE SE CITAN

Pares de guantes blancos, 500; pares de guantes abrigo, 1.500; cantimploras de aluminio, 750; bolsas de aseo, 1.000; ceñidores, 500; platos de aluminio, 600; vasos de aluminio, 500; polainas kaquí de algodón, 750; buzos azules, 100.

Burgos 10 de marzo de 1932.—El Coronel, Everardo Sánchez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

10

El día 13 del actual se extravió una vaca castaña, con una oreja abierta y una marca en el cuarto trasero. Se gratificará a quien la entregue a Emilio Cuevas, de Arcos de la Lana.